

**MODIFICACION DEL ESTADO DEL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO**

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL**

**MARÍA TATIANA DÍAZ MONTENGRO**

**Trabajo de Grado para optar por el Título de Especialista en Derecho de Seguros.**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**BOGOTÀ**

**2015**

## TABLA DE CONTENIDO

- Introducción
  
- Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 2007, Expediente 00133-01.
  1. Reseña
  2. Evaluación crítica.
  
- Sentencia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de marzo de 2009, Expediente 01682-01.
  1. Reseña
  2. Evaluación crítica.
  
- Laudo Arbitral, Ministerio de Transporte vs. Unión Temporal la Previsora – Colseguros, 5 de abril de 2004.
  1. Reseña
  2. Evaluación crítica.
  
- Conclusiones
  
- Bibliografía

## INTRODUCCION

El presente análisis jurisprudencial se realiza con el objeto de hacer una evaluación crítica respecto de las providencias asignadas y de esta manera proponer aportes jurídicos que puedan servir como herramienta para estudios posteriores de casos relacionados.

Como primer punto se ha procedido a realizar una reseña respecto al contenido de las sentencias, resumiendo detalladamente las principales etapas del proceso, para comprender después los fundamentos en que se baso la Corte para tomar su decisión.

El tema general que se debate en las providencias, es la modificación del estado del riesgo y por tanto la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, se analiza las cargas del tomador o asegurado frente al deber de mantener el estado del riesgo y de notificar al asegurador cualquier circunstancia imprevisible que implique una agravación del mismo.

Siguiendo con el desarrollo del presente trabajo, se realiza también un aporte crítico acorde a los conocimientos adquiridos, dando una opinión personal acerca de las decisiones tomadas para cada caso en particular, con fundamentos basados en la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional, dejando en claro una posición respecto a cada caso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Febrero 28 de 2007**

**Referencia: 00133-01**

**Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo**

**1. RESEÑA**

**Partes:**

Demandante: Sociedad Ferretería el Punto, Válvulas y Aceros Ltda.

Demandada: Aseguradora Colseguros S.A.

**Hechos:**

1. El 19 de febrero de 1998 la Federación Nacional de Vivienda Popular Fenavi celebró un contrato de suministro con la Ferretería el Punto, Válvulas y Aceros Ltda., donde esta se obligó a proveer materiales de construcción para el proyecto "Portal Siglo XXI", el cual se desarrollaría en el Municipio de Floridablanca.
2. En dicho contrato se estableció que el suministro de los productos debía darse en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la orden de pedido y que había un plazo de 60 días para el pago de la primera factura y de 45 para las siguientes; la duración del contrato se fijó en 12 meses.
3. El 7 de marzo de 1998 Colseguros S.A., expidió con vigencia hasta el 20 de agosto de 1998, la póliza de seguro de cumplimiento No 1287914-5, en la que figuró Fenavi como tomador y la demandante como asegurado, la vigencia de la póliza se amplió hasta el 29 de febrero de 1999.
4. El 10 de diciembre de 1998 la demandante y Fenavi, acordaron que para efectos del pago el consumidor se obligaba a obtener por parte del Banco Popular las aceptaciones bancarias que garantizaran la cancelación de los materiales facturados y a su vez ampliaron el plazo del contrato por ocho meses más.

5. Ferretería el Punto, Válvulas y Aceros Ltda. promovió contra Fenavi ante el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, un proceso ejecutivo por incumplimiento en el pago de los suministros, proceso que fue transigido por las partes, acordándose una forma de pago, la cual fue incumplida.
6. La demandante presentó reclamación ante Colseguros S.A., la cual fue objetada, por las defensas que expresamente la demandada denominó “transacción”, “riesgo excluido”, “terminación del seguro por violación de lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio” y “ mala fe del asegurado”

### **Problema Jurídico:**

¿La falta de notificación al asegurador sobre hechos o circunstancias consideradas no previsibles que surjan con posterioridad a la celebración del contrato y que generen agravación del estado del riesgo, producen la terminación del mismo, y por consiguiente la pérdida de la indemnización?

### **Primera Instancia:**

La sentencia de primera instancia acogió la defensa de la demandada, consistente en la terminación del seguro por violación de lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio y por lo tanto absolvió a la aseguradora de las pretensiones de la demanda.

### **Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

### **Fundamentos del fallo de segunda instancia:**

1. En el contrato de seguro, el tomador tiene el deber de declarar sinceramente el estado del riesgo, el cual debe ser preservado durante la ejecución del contrato, por lo tanto el tomador y asegurado están obligados a notificarle al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen la agravación del riesgo o la modificación de su identidad.

2. El Tribunal precisó que ni Fenavi, ni la Ferretería dieron a conocer a la aseguradora las modificaciones que hicieron al contrato de suministro de materiales, cambios que fueron importantes, por cuanto, según el contenido de la reforma, el incumplimiento en el pago de las facturas por parte de Fenavi, le daba derecho al proveedor para suspender el suministro sin necesidad de requerimiento alguno, lo que generaba una agravación del estado del riesgo, que debió informarse a la aseguradora.
3. Por otra parte el riesgo también se agravó por el incumplimiento de Fenavi al no cancelar oportunamente las facturas y por causa del proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, el cual culminó por transacción, la que se pactó sin informar a la compañía aseguradora.

#### **Demanda de casación:**

1. Cargo Primero: Indebida aplicación de los artículos 1037, 1054, 1058, 1060 y 1061 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil; por falta de aplicación, los artículos 2, 3 y 7 de la ley 225 de 1938; 83 de la ley 45 de 1990; 822, 835, 864.1, 870, 871, 1072, 1074, 1079, 1080, 1083, 1088 del Código de Comercio; 1530, 1546, 1613, 1615, 1617, 1620, 1621 y 1624 del Código Civil.

Según el recurrente los errores del Tribunal, entre otros, fueron:

- a) Suponer el no conocimiento oportuno de la aseguradora respecto de las modificaciones del contrato de suministro llevadas a cabo el 10 de diciembre de 1998, así como la agravación del estado del riesgo, sin existir en el expediente la prueba de ello.
  - b) Deducir que la modificación del contrato de suministro pactada causó una agravación del estado del riesgo.
  - c) Haber considerado que la reforma al contrato fue ocultada a la aseguradora.
  - d) No haber tenido por acreditado, estándolo, el conocimiento que la aseguradora tuvo en relación con la modificación del contrato.
  - e) Haber alterado el contenido de la transacción, pues le otorga un efecto material diferente, al considerarlo como una modificación al contrato de suministro y una agravación del estado del riesgo para la aseguradora, por el contrario con ella se buscaba atenuar el riesgo y suprimir los efectos nocivos del siniestro para no trasladarlos a la aseguradora.
2. Cargo Segundo: Violación por vía directa de los artículos 187, 252, 258, 269 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que los artículos 1052 y 1060 del

Código de Comercio, como consecuencia de error de derecho en la apreciación probatoria.

### **Consideraciones de la Corte:**

1. El tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo, exprese o no en la póliza, de acuerdo al artículo 1060 del Código de Comercio y tienen el deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado.
2. La sentencia impugnada se sostiene acertadamente en el hecho de que el contrato de seguros había terminado por cuanto no se dio noticia al asegurador de la agravación del estado del riesgo, como lo exige el artículo 1060 del código de comercio.
3. No había lugar al pago de la indemnización reclamada, porque el contrato de seguro terminó como consecuencia de no haberse informado al asegurador dos circunstancias, que a juicios del sentenciador de segundo grado, agravaron el riesgo asegurado, una de ellas, los importantes cambios que se hicieron el 10 de diciembre de 1998 al contrato y otra el incumplimiento de Fenavi en el pago de múltiples facturas, al punto de haberse promovido un proceso ejecutivo, situaciones que el Tribunal en su discreta autonomía y en el marco del juzgamiento realizado, considero como hechos imprevisibles que a su juicio agravaban el riesgo asegurado, pues incidían directa o indirectamente en la obligación que adquirió el consumidor de comprar de manera continua los materiales de construcción al afianzado, pues el no pago del precio, afectaba la posibilidad de que se hicieran futuros despachos.

### **Decisión**

No casa, no prospera ninguno de los cargos propuestos.

## **2. EVALUACIÓN CRÍTICA**

La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

En virtud de lo anterior la Corte distinguió dos circunstancias que eran imprevisibles y que de una forma u otra agravaban el estado del riesgo, la primera fue las modificaciones al contrato de suministro, lo cual no se informó a la aseguradora y la segunda el incumplimiento por parte de Fenavi en el pago de las facturas, lo que dio lugar a un proceso ejecutivo, que terminó por transacción y del cual tampoco tuvo conocimiento la aseguradora, circunstancias que causaron la terminación del contrato, de acuerdo al inciso 4 del artículo 1060 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Estas circunstancias de agravación, inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Por consiguiente “El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”<sup>2</sup>.

En conclusión, todos los hechos que puedan influir en el riesgo asegurado de manera negativa, que sean posteriores al contrato e imprevisible, debe ser notificado al asegurado con el fin de mantener el equilibrio económico y evitar la terminación del contrato de seguro.

---

<sup>1</sup> Artículo 1060, Inciso cuarto, Código de Comercio: La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de julio de 2007, Exp. 00359-01, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Marzo 3 de 2009**

**Referencia: 01682-01**

**Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena**

#### **1. RESEÑA**

##### **Partes:**

Demandante: Metcol Metecno de Colombia S.A

Demandada: Seguros del Estado S.A

##### **Hechos:**

1. El 26 de marzo de 1999, Metcol S.A y Concir Ltda. celebraron un contrato para la construcción de una bodega, bajo la modalidad llave en mano, por la suma de \$1.554.050.410 y fijaron como plazo de entrega final de la obra el día 16 de mayo de 1999.
2. En el contrato se estipuló que el contratante entregaría al contratista el 40% del precio pactado a título de anticipo y el excedente lo cancelaría con la presentación semanal de las actas de entrega parcial de la obra. Del valor de las actas fue deducido el 40% para amortizar el anticipo.
3. La contratista abandonó la ejecución de la construcción, según lo constato el interventor en una visita efectuada el 3 de agosto del mismo año.
4. El 9 de agosto de 1999 la contratante con la ayuda de la Policía Nacional, levantó un acta de inspección de abandono de la obra y ante tal situación decidió dar por terminado el contrato.
5. El interventor y Representante Legal de Concir Ltda., tres días después, suscribieron un acta de entrega final, declarando que para esa fecha el valor de las obras no ejecutadas ascendían a \$ 314.571.287.

6. La actora formuló a la aseguradora la respectiva reclamación, la cual fue objetada a causa de la “inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro”, “incumplimiento del negocio jurídico afianzado” por “no haber ocurrido el siniestro” y “falta de demostración del siniestro y su cuantía”.

**Problema Jurídico:**

¿El asegurado o tomador tiene la carga de informar al asegurador las modificaciones del riesgo solo cuando estas causen su agravación o traiga consecuencias dañosas, con el fin de buscar una proporcionalidad entre el valor del siniestro y la prima?

**Primera Instancia:**

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, por cuanto declaró probada la excepción denominada “inexistencia de la obligación por terminación del contrato de seguro”

**Segunda Instancia:**

Confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

**Fundamentos del fallo de segunda instancia:**

1. De las pruebas testimoniales se dedujo que la ejecución del contrato de obra, tuvo tropiezos desde el principio, ya que se realizaron obras extras no contempladas en el contrato, que implicaban un proceso de negociación entre los contratantes, además la realización de dichas obras generó confusión por la falta de claridad respecto a quien debía asumir los costos.
2. Consideró que la realización de las obras extras conllevó la prolongación en el tiempo para edificar la bodega contratada y por tanto alteró las condiciones convenidas para el cumplimiento por parte del contratista, además las dos partes omitieron comunicar a la aseguradora las alteraciones del contrato, las cuales modificaron el estado del riesgo.

3. A pesar que se intuía que la obra no se iba a culminar en el plazo estipulado, la actora se abstuvo de comunicar lo acontecido a la demandada y omitió suspender los pagos como se acordó en el contrato de seguro.
4. Todas las negociaciones adelantadas por las partes del contrato de obra que incidan en el riesgo, tenían que ser conocidas por la compañía aseguradora, con el fin que esta pueda optar por revocar el contrato o exigir un reajuste del valor de la prima
5. Concluyó que la actora incumplió con la carga de información de los hechos que modificaron el estado del riesgo, situación que de acuerdo al artículo 1060 del Código de Comercio conlleva a la terminación del contrato de seguro, razón por la cual la reclamación resulta ineficaz.

#### **Demanda de casación:**

1. Cargo Primero: Violación del artículo 1060 del Código de Comercio, en forma indirecta, a causa de haber incurrido en error en la apreciación de las pruebas, ya que se dedujo de los testimonios presentados que la ejecución de las obras extras modificó el estado del riesgo, sin darse cuenta que ellas fueron previstas en el contrato de seguro.
2. Cargo Segundo: Infracción de los artículos 1060, 1072, 1074, 1075 y 1078 del Código de Comercio, a causa de haber incurrido en error de hecho en la apreciación de los testimonios, de los cuales se dedujo que el estado del riesgo se agravó porque Metcol S.A. amplió el plazo pactado para la ejecución de la obra y no suspendió los pagos conforme a lo estipulado en el contrato de seguro, pasando por alto que el siniestro se produjo el 16 de mayo de 1999 y que las obras recibidas y los pagos realizados con posterioridad a este corresponden a la obligación del asegurado de evitar la propagación del siniestro.

#### **Consideraciones de la Corte:**

1. El seguro es un contrato de ejecución sucesiva y por tanto durante su vigencia debe conservarse la respectiva correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, dicha correspondencia es evaluada con la declaración que debe realizar el tomador sobre los hechos y circunstancia determinantes del estado del riesgo.

2. Con el fin de mantener esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo, provee la ley mediante el artículo 1060 del Código de Comercio la carga e información por parte del tomador o asegurado, los cuales están obligados a mantener el estado del riesgo y en tal virtud, deben notificar al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y signifiquen una agravación del riesgo o la variación de su identidad local, con el fin que el asegurador pueda revocar el contrato o exigir un reajuste del valor de la prima.
3. La oportunidad para cumplir con la carga de información difiere, si la alteración del riesgo es voluntaria o no; la notificación debe hacerse con “antelación no menor a diez días a la fecha de la modificación del riesgo” y si le es extraña debe efectuarse dentro de los diez días siguientes a la modificación.
4. El régimen jurídico de la agravación del riesgo busca establecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancia agravantes.
5. El deber de comunicación recae sobre hechos o circunstancias que no era previsibles al momento de perfeccionar el contrato.
6. Respecto al caso concreto la Corte concluye que la ejecución de obras extras comportó la prolongación de la construcción de la bodega, alterando así el plazo convenido para su entrega y por tanto modificando el riesgo asegurado.

## **Decisión**

No casa, no prospera ninguno de los cargos propuestos.

## **2. EVALUACIÓN CRÍTICA**

El análisis realizado por la Corte en el caso concreto, es completamente acorde a lo prescrito en la norma, pues el tomador o asegurado están obligados a mantener el estado del riesgo e informar cualquier eventualidad que se presente y que signifique una agravación del mismo.

El debate se centra en la existencia de una agravación del estado del riesgo, para la demandante la supuesta modificación se dio después de la ocurrencia del siniestro, por lo tanto no pudo existir ningún tipo de agravación ya que el riesgo

asegurado ya había ocurrido, por lo tanto el hecho de haber recibido obras parciales a la contratista con posterioridad al vencimiento del plazo pactado para la entrega e la bodega y el pago de las mismas, corresponden a actuaciones realizadas para evitar la propagación de siniestro; por el contrario para la Corte, de acuerdo al material probatorio, la obra presentó retrasos e inconvenientes desde un principio, además que se realizaron obras extras, las cuales prolongaron en el tiempo la terminación de la bodega, circunstancias que sin duda modificaron el estado del riesgo y de las cuales la aseguradora no tuvo conocimiento.

Respecto a la controversia y de acuerdo con los argumentos de la Corte, la demandante incumplió con su carga de notificar al asegurador los hechos imprevisibles que se dieron con posterioridad a la celebración del contrato y que ocasionaron una agravación del riesgo, entendiéndose que existe agravación “cuando el nuevo hecho o circunstancia aumenta la posibilidad permanente o transitoria de ocurrencia del riesgo, de modo que lo hace más probable y por lo tanto de ser conocido tal hecho o circunstancia oportunamente y en forma veraz por el asegurador, este no estaría dispuesto a continuar dando el amparo o habría estipulado condiciones diferentes”<sup>3</sup>

De esta manera el asegurador tiene pleno derecho en conocer cualquier hecho o circunstancia previsible que modifique el estado del riesgo y cambie las condiciones contractuales estipuladas en un principio, con el fin que al conocer las nuevas eventualidades pueda revocar el contrato o ajustar la prima, para que esta sea suficiente en caso que deba cubrir el siniestro, debe existir un equilibrio económico. Es por eso que “a cada riesgo, en principio, corresponde una prima, calculada sobre su mayor o menor probabilidad siniestral y su intensidad presumida, si después se agrava por el aumento de estos factores, se modifica las primeras condiciones y la prima pactada no responde a la nueva realidad del riesgo cubierto”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Rodrigo Becerra Toro, Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro, Edición 2014.

<sup>4</sup> Félix Morandi, El Riesgo en el Contrato de Seguro, Buenos Aires 1974

## **LAUDO ARBITRAL**

**Ministerio de Transporte vs. Unión Temporal la Previsora – Colseguros**

**Abril 5 de 2004**

**Árbitros: Humberto Murcia Ballén**

**David Luna Visbal**

**Rafael Romero Sierra**

### **1. RESEÑA:**

#### **Hechos:**

1. la Unión Temporal conformada por la Previsora S.A. y Aseguradora Colseguros S.A., resultó adjudicataria de la licitación pública 05 de 1999, convocada por el Ministerio de Transporte para contratar los seguros que amparan contra todo riesgo los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de su propiedad.
2. La Previsora S.A., como representante de la Unión Temporal otorgó a favor del Ministerio de Transporte la póliza No 1000012 de seguro de daños materiales combinados y la pólizas No 1000083 de seguro de sustracción de daños, vigentes entre el 1º de diciembre de 1999 y el 1º de julio de 2001.
3. Dentro de los bienes amparados, quedó incluido el edificio de la antigua administración de Foncolpuertos, hoy de propiedad del Ministerio de Transporte, ubicado en la carrera 30 No 1-38 de la ciudad de Barranquilla.
4. El 29 de diciembre de 2000, el edificio fue objeto de actos vandálicos que ocasionaron serios daños, pérdidas y sustracción de gran parte de sus componentes, razón por la cual el Ministerio dio aviso al asegurador el 22 de enero de 2001, a través de su corredor de seguros Delima Marsh.
5. Argumentó la entidad convocante que acciones de la Unión Temporal, como designar un ajustador, contratar los servicios de un arquitecto para determinar el alcance de los trabajos de rehabilitación del inmueble y celebrar un contrato de obra con la sociedad D & S Limitada Ingenieros Constructores para el

cerramiento del lote ubicado en la carrera 30 1-38 de la ciudad de Barranquilla, constituyen una determinación inequívoca de la aceptación de la reclamación.

6. La Previsora S.A., mediante comunicación del 22 de marzo de 2002 objetó el siniestro aduciendo que existió una variación en el estado del riesgo, la cual no fue informada oportunamente y que la hace consistir en la falta de vigilancia privada del inmueble para la fecha del siniestro.

**Problema Jurídico:**

¿De acuerdo a la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguros, se pueden pactar disposiciones diferentes a las contenidas en el artículo 1060 del Código de Comercio y por tanto deducir que dicha norma no tiene un carácter imperativo?

**Fundamentos del Tribunal de Arbitramento:**

1. Con relación a los deberes del asegurado que imponen los artículos 1060 y 1112 del Código de Comercio, el Tribunal estima que en el caso concreto y de acuerdo a las pólizas 1000012 y 1000083 no se dan los supuestos fácticos que esas normas legales imponen, por ello no configuran obligaciones que el Ministerio de Transporte ha debido cumplir.
2. Si bien es cierto, que el edificio Foncolpuertos se vio privado de vigilancia en varias ocasiones, por suspensión transitoria del servicio de celaduría, este hecho no constituyó modificación sustancial, objetiva y material de los riesgos que conocieron y aceptaron las empresas aseguradoras. Al no haber variación esencial del estado de riesgo, no correspondía al Ministerio avisar a las aseguradoras de aquellas suspensiones.
3. El servicio de vigilancia estuvo desde el inicio de la vigencia de la póliza, fue desde diciembre de 1999 que se empezó a interrumpir por varios y sucesivos períodos de tiempo, debido a razones de orden presupuestal de la Nación colombiana y a la dilación de los trámites oficiales para la aprobación de los respectivos contratos, circunstancias que constituyen un hecho notorio que las aseguradoras conocieron o han debido conocer, por lo tanto estas interrupciones del servicio no pueden estructurarse como una causal de terminación del contrato de seguro.

4. Si a juicio de las compañías aseguradora las faltas transitorias del servicio de vigilancia del inmueble asegurado, hubiesen constituido variación sustancial del estado de riesgo, agravándolo, la falta de aviso posterior a la iniciación de esa supuesta modificación las habría legitimado, de acuerdo con el contrato, para revocar unilateralmente la póliza correspondiente, conducta que jamás adoptaron las compañías aseguradoras.
5. Para el Tribunal la falta de vigilancia del inmueble por periodos de tiempo no es motivo para la terminación del contrato de seguro, pues la carencia ocasional de ese cuidado no tiene virtualidad para dar por terminada dicha convención jurídica y en consecuencia no es aplicable el artículo 1060 del Código de Comercio.
6. De acuerdo a la autonomía de la voluntad contractual, la legislación colombiana autoriza a los contratantes a acordar disposiciones diversas de las contenidas en leyes que no sean imperativas o inmodificables, las que pueden por tanto ser modificadas en los sentidos y con los alcances que los contratantes quieran. Que es lo que, a juicio del Tribunal, ocurre con la obligación genérica del precitado artículo 1060.
7. Las aseguradoras debieron conocer las interrupciones del servicio de vigilancia aceptándolas tácitamente, pues no reclamaron, manifestando inconformidad por la conducta del asegurado, al no hacerlo se interpreta que consintió dichas irregularidades.
8. La falta de vigilancia el día del siniestro, no pudo ser la causa compulsiva de los vándalos para asaltar y saquear el inmueble, pues aún en el supuesto de que hubiera existido para ese día la vigilancia en la forma preestablecida, mediante los turnos de celaduría ejercida por dos hombres, no se habría impedido el siniestro sino que se habrían magnificado sus consecuencias desastrosas.

### **Decisión:**

El Tribunal declara fundadas las pretensiones de la demanda y condena a las sociedades aseguradoras, Previsora S.A. y Aseguradora Colseguros S.A., al declarar no probadas las excepciones por ellas propuestas.

## **2. EVALUACIÓN CRÍTICA**

Los fundamentos en los que se centra el laudo son respetables, sin embargo, estoy en desacuerdo con algunos de ellos y en mi opinión se cometieron errores en la aplicación de la norma.

Para el Tribunal el artículo 1060 del Código de Comercio no es una norma imperativa, por lo tanto es susceptible de modificación por voluntad de las partes, así el deber por parte del tomador o asegurado de notificar al asegurador los cambios del riesgo que generen una agravación, no es una obligación que deba cumplirse de manera general para todos los casos.

No obstante que el artículo 1060 del código de comercio no es objeto de mención específica en el artículo 1162<sup>5</sup>, basta el contexto de la norma para que pueda deducirse su naturaleza imperativa, la cual no exige una estipulación expresa; por lo tanto no es modificable la carga de información que tiene el tomador o asegurado respecto a las eventualidades que agraven el riesgo, no solo porque así lo expresa la ley, si no que su incumplimiento traería un desequilibrio económico, donde el asegurador quedaría en desventaja al cambiarle las condiciones contractuales pactadas en un principio, pues este quien responde por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe tener pleno conocimiento de todas las circunstancias que aumenten su probabilidad de ocurrencia.

Ahora bien, respecto al caso concreto, la falta de vigilancia en varias ocasiones al Edificio Foncolpuertos por suspensión del servicio de celaduría es una circunstancia imprevisible que agrava el estado del riesgo, de la cual no tenían por qué tener conocimiento las aseguradoras y por tal motivo debía informarse tal modificación, teniendo en cuenta que al inicio de la póliza si había servicio de vigilancia y las interrupciones de este ocurrieron después de la celebración del contrato.

Respecto a lo anterior es preciso afirmar que el asegurado no cumplió la obligación de mantener el estado del riesgo que le impone el artículo 1060 del Código de Comercio, sino que, contrariamente, lo agravó al dejar sin vigilancia los

---

<sup>5</sup> Artículo 1162, Código de Comercio: Fuera de las normas que, por su naturaleza o por su texto, son inmodificables por la convención en este título, tendrán igual carácter las de los artículos 1058 (incisos 1, 2 y 4), 1065, 1075, 1079, 1089, 1091, 1092, 1131, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1150, 1154 y 1159. Y sólo podrán modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario los consignados en los artículos 1058 (inciso3o.), 1064, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1078 (inciso1), 1080, 1093, 1106, 1107, 1110, 1151, 1153, 1155, 1160 y 1161).

inmuebles, sin que de tal variación se hubiese notificado oportunamente a las compañías aseguradoras.

Debemos entender que “hay agravación del riesgo cuando con posterioridad al perfeccionamiento del contrato sobreviene, respecto de las circunstancias objetivas o subjetivas una alteración trascendente que aumentan la probabilidad de la ocurrencia del siniestro, haciendo que este se acerque más a su certeza”<sup>6</sup>

La falta de vigilancia del inmueble asegurado fue una causa determinante de los actos vandálicos, situación que sin duda alguna agravó el riesgo y que el tomador o asegurado debió notificar a la aseguradora, para que esta en ejercicio de su derecho revoque el contrato o ajuste la prima de acuerdo a las nuevas circunstancias del riesgo

Por otro lado el Tribunal afirma, a mi juicio de forma incorrecta, que la falta de aviso de la variación y agravación del estado del riesgo, legitima al asegurador para revocar unilateralmente el contrato y al no adoptar esta opción no tienen derecho a presentar algún tipo de objeción, pero el artículo 1060 del Código de comercio lo que en verdad dispone es que el tomador o asegurado debe mantener el estado del riesgo y notificar las diferentes modificaciones que impliquen su agravación, exigencia que al ser incumplida produce la terminación del contrato de seguro.

Por las razones antes mencionadas, no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal de Arbitramento, pues debería haberse absuelto a las compañías aseguradoras, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1060 del código de comercio.

---

<sup>6</sup> Stiglitz Ruben, Derecho de Seguros, 1998

## CONCLUSIONES

Del análisis jurisprudencial realizado se puede deducir que la Corte Suprema de Justicia ha logrado establecer y mantener un parámetro claro sobre las cargas del tomador o asegurado y las consecuencias de su incumplimiento, específicamente frente a las exigencias del artículo 1060 del Código de Comercio.

Al ser el seguro un contrato de ejecución sucesiva, las disposiciones que establece la ley en el artículo 1060, resultan importantes para mantener el equilibrio económico entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancia agravantes.

Con el fin de mantener esa proporcionalidad entre la prima y el riesgo, se provee la carga del tomador o asegurado de notificar al asegurador los hechos o circunstancias imprevisibles que sobrevengan con posterioridad a la suscripción del seguro y signifiquen una agravación del riesgo o la variación de su identidad local.

Estas circunstancias de agravación, inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades que aumenten su probabilidad de ocurrencia, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Ossa G., J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. 2ª Edición. Editorial, Temis, 1991.

Becerra Toro, Rodrigo, Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro, Edición 2014.

Morandi Félix, El Riesgo en el Contrato de Seguro, Buenos Aires 1974

Ordoñez, Andrés E. Las obligaciones y cargas de Las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro. Universidad Externado de Colombia, 2004.